



BUENOS AIRES

DECRETO 45/2007

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Observación y Promulgación de la Ley de Ejercicio de la Musicoterapia

Del: 18/01/2007; Boletín Oficial 02/02/2007

VISTO lo actuado en el expediente N° 2.100-21.134/07, correspondiente a las actuaciones legislativas D-1.542/04-05, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 28 de diciembre del año 2006, mediante el cual se establece el ejercicio profesional de la Musicoterapia, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa considera el ejercicio de dicha profesión, dentro de los límites de su competencia e incumbencias de los respectivos títulos, a la aplicación y/o indicación de teorías, DF métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos destinados al tratamiento correspondiente a la rehabilitación y recuperación de la salud de las personas, a la organización, implementación y dirección de programas de docencia, promoción de la salud, realización de estudios e investigaciones, asesoramiento, planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y auditoría de unidades técnico-administrativas de los tratamientos, al desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designaciones de autoridades públicas o privadas, y, por último, a la emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramiento, estudios e informes;

Que los artículos 2º, 3º y 9º sujetan el ejercicio profesional a las normas contenidas en la iniciativa y a la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, delegando el control de la profesión y su matrícula a la autoridad sanitaria que al efecto designe el Poder Ejecutivo;

Que el artículo 4º determina las distintas modalidades que podrá asumir el ejercicio de la mencionada actividad y el artículo 5º determina los títulos que habilitan para el ejercicio profesional;

Que, los Títulos III y IV regulan los derechos, obligaciones y prohibiciones de los profesionales;

Que el artículo 10 señala que el Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación y dictará la reglamentación;

Que esta última determinación normativa colisiona con lo dispuesto por el artículo 2º, en cuanto éste establece que la respectiva reglamentación la dictará la Autoridad de Aplicación;

Que, por otra parte, el texto del artículo 3º, al determinar que el control del ejercicio profesional y de la matrícula será asumido por la autoridad sanitaria que designe el Poder Ejecutivo, no concuerda con lo dispuesto por el artículo 9º, en el que se especifica que, para el ejercicio profesional de la Musicoterapia, se deberá inscribir el título universitario en el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Buenos Aires o autoridad equivalente que lo reemplace, el que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la respectiva credencial;

Que se advierte que la designación correcta de la cartera ministerial que se menciona en la iniciativa es Ministerio de Salud, conforme lo dispuesto por artículo 1º de la Ley N° 13.175;

Que en base a lo expuesto, corresponde observar los artículos 2º y 9º del texto en análisis;

Que en tal sentido se ha expedido la Asesoría General de Gobierno;

Que la objeción apuntada no desvirtúa la aplicación de la misma, ni va en detrimento de su unidad de texto;

Que en atención a los fundamentos consignados y conforme a razones de mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado, haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2 de nuestra Ley Fundamental;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires decreta:

Artículo 1º. - Observar los artículos 2º y 9º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 28 de diciembre del año 2006, al que hace referencia el Visto del presente.

Art. 2º. - Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

Art. 3º. - Comunicar a la Honorable Legislatura.

Art. 4º. - El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 5º. - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

